



Informe 1/2022, de 28 de febrero, del Consejo de Transparencia de Aragón, sobre el Anteproyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

VISTA la solicitud formulada por la Dirección General de Contratación del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR) informa lo siguiente,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el CTAR una solicitud de informe suscrita por la Directora General de Contratación, en la que señala:

«El Consejo de Gobierno de Aragón, en sesión del día 24 de noviembre de 2021, tomó conocimiento del anteproyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, redactado por la Dirección General de Contratación del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

En el mismo acto, se acordó el sometimiento a los trámites simultáneos de información pública y audiencia durante el plazo de un mes a las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón, la Cámara de Cuentas de Aragón, la Universidad de Zaragoza, y la Federación



Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, así como la solicitud de informes a las Secretarías Generales Técnicas de los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón.

La creación del Consejo de Transparencia de Aragón por la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública en la Comunidad Autónoma, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, impone la solicitud de informe de este órgano, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.3, letra c) de esta ley, que atribuye al Consejo la función de "informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia".

En el caso del Anteproyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón es el Título IV, relativo a la gobernanza en materia de contratación pública, el que incluye un Capítulo II sobre integridad y transparencia de la contratación pública.

Por este motivo, adjunto se remite el texto del anteproyecto para su informe preceptivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.3.c) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón».



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 37.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana en Aragón (en adelante Ley 8/2015) configura al CTAR como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública en la Comunidad Autónoma de Aragón, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizando el derecho de acceso a la información pública. Entre sus funciones, el apartado 3. d) del precepto, atribuye al Consejo la competencia para informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.

El Consejo de Transparencia de Aragón es así competente para emitir el informe solicitado, en cuanto a las previsiones relativas a la transparencia contenidas en el Anteproyecto, con el alcance que a continuación se matizará.

SEGUNDO.- Hasta en cuarenta ocasiones aparecen en el Anteproyecto sometido a informe los términos “transparencia” o “transparente”. Ello tiene mucho sentido si consideramos que uno de los objetivos estratégicos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LSCP) es la transparencia. Así se declara desde su Preámbulo, «*Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la*



presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio». Manifestaciones de ello son, entre otras, las limitaciones introducidas a la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad (artículo 168); la importante ampliación de la información contenida en el Perfil de contratante (artículo 63); o la preocupación del legislador para que desde la misma fase de prelicitación, la documentación preparatoria del expediente motive adecuadamente y con precisión “la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas” con independencia del procedimiento de adjudicación utilizado (artículo 28.1).

Es sabido que el régimen legal de la transparencia en la contratación pública se incorporó al ordenamiento jurídico interno español, por transposición de la normativa europea en la materia, muchos años antes de aprobarse una normativa sectorial de transparencia, con la doble finalidad de garantizar el acceso de los potenciales candidatos a las licitaciones públicas y prevenir la corrupción en las adjudicaciones.

Las leyes de transparencia, tanto la estatal como las autonómicas, complementan y refuerzan los principios de publicidad y transparencia consagrados en la legislación sobre contratos del sector público, sin que una norma desplace a la otra. Así lo establece con claridad el artículo 16.1 de la Ley 8/2015: *“Sin perjuicio de la publicidad que la normativa reguladora de los contratos del sector público exige respecto de los procedimientos de adjudicación y*



modificación de los contratos, la transparencia en la contratación pública exige que los sujetos comprendidos en el artículo 4 hagan pública en sus respectivos Portales de Transparencia, con una actualización trimestral, la siguiente información relativa a todos los contratos, incluidos los contratos menores: (...)”.

Prácticamente desde la primera Resolución de este Consejo de Transparencia de Aragón se ha aludido a este doble concepto de la transparencia en la contratación pública. Así, en la Resolución 2/2016, de 12 de septiembre, se afirmaba:

«...la configuración del Perfil de contratante es la de un instrumento de publicidad dirigido fundamentalmente a los operadores económicos interesados en la licitación y adjudicación del contrato, de hecho, en ningún momento el TRLCSP hace alusión a publicar información sobre la fase de ejecución del contrato.

Frente a ello, la finalidad de las obligaciones de publicidad activa y el ejercicio de derecho de acceso en la materia, previstas en las Leyes de transparencia estatal y autonómica, es la de permitir al ciudadano controlar la buena administración de los asuntos públicos, sin que la regulación sectorial desplace a la normativa de transparencia».

Es decir, la transparencia prevista en la normativa contractual garantiza a los licitadores optar en condiciones de igualdad a los contratos públicos y prevenir la corrupción en las adjudicaciones, en tanto que la finalidad de las leyes de transparencia y acceso a la información pública es la de permitir a la ciudadanía en su conjunto controlar la buena administración de los asuntos públicos, afectando



a todas las fases de la contratación desde la convocatoria, la adjudicación, la ejecución y la finalización.

Es a las previsiones incorporadas en el Anteproyecto dirigidas a esta última finalidad —contenidas principalmente en su Título IV— a las que se limitará el informe de este Consejo de Transparencia, atendiendo a su ámbito competencial.

TERCERO.- Entrando ya en el análisis concreto del texto del Anteproyecto, en la Exposición de Motivos se incluye un párrafo con este contenido:

«Como parte esencial de la gobernanza en materia de contratación pública, el Capítulo II del Título IV reconoce la integridad y la transparencia, y regula el conflicto de intereses, el fomento y defensa de la competencia, los protocolos de legalidad para los licitadores, las prohibiciones de contratar y las medidas de cumplimiento voluntario. También incorpora, para los municipios de población inferior a 250 habitantes, un supuesto especial de abstención de los cargos electos que deban participar en la decisión de adjudicación de un contrato, cuando el contratista sea una de las personas afectadas por la causa de prohibición de contratar prevista en el art. 71.1.g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, relativa a los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En materia de transparencia, la ley se detiene en la regulación de las diversas formas de publicidad de la información sobre contratación pública, bien mediante la solicitud de información en ejercicio del derecho de petición, bien a través del acceso directo a las bases de datos, por medio de un perfil público».

Dos son las consideraciones a realizar en este punto.



La primera, la necesidad de sustituir la mención al “derecho de petición” (derecho fundamental con una finalidad distinta de la introducida en nuestro país por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante Ley 19/2013) por la de “derecho de acceso a la información pública”.

La segunda, que la frase *“acceso directo a las bases de datos por medios de un perfil público”* es adecuada para denominar lo que se conoce como Portal de datos abiertos —regulado en el Anteproyecto en el artículo 117—. En el Gobierno de Aragón y en algunas entidades locales del territorio, los Portales de Transparencia y los de datos abiertos (denominado en el Gobierno de Aragón “Aragón Open Data”) son portales públicos distintos, con formatos diversos y que no van dirigidos al mismo público potencial, mucho más especializado en el caso de Open data. Por ello se recomienda sustituir la expresión por otra que incluya ambas posibilidades.

CUARTO.- Entre los principios rectores de la contratación pública que se reconocen en el artículo 3 del Anteproyecto debería incluirse el destinado a la Gobernanza de la contratación pública en su conjunto (participación ciudadana, transparencia, integridad, control y rendición de cuentas) en línea con la “Contratación Abierta” que preconiza la Open Contracting Partnership.

Esta referencia también convendría incorporarla al contenido del artículo 5, que define el uso estratégico de la contratación pública.



QUINTO.- Como se ha señalado en el Fundamento de Derecho Segundo, la nueva regulación del Perfil de contratante (artículo 63 LCSP) incorpora mayores exigencias e información que las de la regulación anterior.

Pese a ello, señala el apartado 8 del artículo 63 LCSP que *«Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece el artículo 154.7. En todo caso, cada vez que el órgano de contratación decida excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá justificarlo en el expediente»*.

En desarrollo de esta previsión, el apartado 7 del artículo 154 LCSP, que lleva por rúbrica *«Anuncio de formalización de los contratos»*, establece lo siguiente:

«Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.



En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado».

El primer párrafo de este precepto reproduce prácticamente el contenido del artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sustituyendo únicamente la expresión «*El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación...*» por la más acorde, con la regla general de publicar una información exhaustiva de todos los contratos, de «*Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato...*». La novedad de la regulación radica en que ahora la decisión de no publicar determinada información requiere solicitar la emisión de un informe preceptivo al órgano de control de la



transparencia competente, que pondere qué derecho debe prevalecer: si el de la ciudadanía a acceder a la información u otros superiores.

Aun cuando el artículo 154.7 LCSP alude expresamente al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, esto es, el del Estado, es evidente que en aquellas Comunidades Autónomas que han creado en sus respectivas leyes de transparencia institucionales análogas, son las respectivas instituciones autonómicas a las que corresponde emitir dicho informe en su respectivo ámbito competencial; es decir, en Aragón a este Consejo de Transparencia de Aragón (Informe 1/2018, de 23 de julio, del CTAR).

Es importante destacar en este punto que, el segundo recurso de inconstitucionalidad contra la LCSP, nº 4161-2018, promovido por el Gobierno de Aragón contra diversos artículos de esta norma, afecta a un importante número de disposiciones, entre ellas, el artículo 154.7. El recurso se presentó el 24 de julio de 2018 y fue objeto de resolución el 18 de marzo de 2021, siendo publicada la Sentencia 68/2021 en el BOE nº 97, de 23 de abril de 2021. En la Sentencia, el Tribunal realiza declaraciones en cuanto a inconstitucionalidad, nulidad y previsiones que resultan contrarias al orden constitucional de competencias en determinadas materias.

En concreto, respecto al contenido del artículo 154.7, se impugno el de los párrafos 2 y 3 por condicionar la actividad autonómica, imponiendo una supervisión o tutela que, de facto, supone suspender el anuncio de formalización. En la Sentencia, el criterio del TC trae



causa de considerar que el artículo impugnado se articula como un instrumento para reforzar la transparencia de la actividad pública en materia de contratación, y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a dicha actividad contractual. En cuanto al informe exigido para la no publicación de determinados datos de los contratos, el TC entiende que tiene carácter preceptivo y es previo a la decisión que adopte el órgano de contratación, pero no vinculante. Desde este punto de vista, nada se opone a su consideración como básico. Sin embargo, el precepto exige que el informe se recabe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a que se refiere la Ley 19/2013. Esta ley lo configura como un órgano independiente que ejerce sus competencias en relación con la Administración General del Estado. De acuerdo con este razonamiento, los párrafos segundo y tercero del artículo 154.7 LCSP se declaran contrarios al orden constitucional de competencias, pero esta declaración no conlleva su nulidad, habida cuenta que se aplican en el ámbito estatal.

Por su parte, la Ley 8/2015 establece en su artículo 10, como *«Límites a las obligaciones de transparencia»*, la seguridad o defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la intimidad de las personas, la protección de datos de carácter personal, la propiedad intelectual y los demás límites establecidos en la legislación básica. Esta última mención constituye una remisión en bloque a los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, entre los que se incluyen la práctica totalidad de los enunciados en el artículo 154.7 LCSP (a excepción de los genéricos *“obstaculizar la aplicación de una norma”* o *“resultar contraria al interés público”*).



En el Anteproyecto se incorpora un precepto, el artículo 114, del siguiente tenor literal:

«Artículo 114. Publicidad de la información en materia de contratación.

1. Los órganos de contratación no podrán restringir la publicación de información con carácter general, excepto cuando se considere, previa justificación, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de intereses esenciales de seguridad.

2. En todo caso, el órgano de contratación solicitará, con carácter previo a la adopción de la decisión de no publicar determinada información, informe al Consejo de Transparencia de Aragón sobre la prevalencia del derecho de acceso a la información pública frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días. No se requerirá dicho informe en caso de que con anterioridad el Consejo de Transparencia de Aragón se hubiese pronunciado sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado».



El segundo apartado del artículo reproduce, casi literalmente, el contenido del segundo y tercer párrafo del artículo 154.7 LCSP, incluyendo la relación de límites del primer apartado de la norma de contratos y con la adecuada mención al Consejo de Transparencia de Aragón.

Sin embargo, es muy distinto, a juicio de este Consejo, el alcance de una y otra previsión. En la LCSP la previsión se ubica en un artículo, el 154, que lleva por rúbrica "*Anuncio de formalización de los contratos*", es decir, únicamente en esta fase del procedimiento, la de la formalización, se prevé en la norma básica de contratos la posibilidad de limitar la transparencia de alguna información de obligada publicidad.

En el Anteproyecto sometido a informe el artículo 114 se refiere a la "Publicidad de la información en materia de contratación", con carácter general, y su contenido no limita su aplicación a los anuncios de formalización, sino que hay que entender aplicable la previsión a todas las fases de difusión del contrato: información previa, licitación, adjudicación y formalización.

Esta opción autonómica cohonesta bien con la transparencia, al indicar como principio general que no se podrá restringir la publicación de la información con carácter general, en cualquier clase de anuncio, pero puede colisionar con el marco competencial pues, como se ha señalado, la Sentencia 68/2021 del TC no ha alterado el carácter básico del primer párrafo del artículo 154.7 LCSP.



Cuestión distinta es que este Consejo de Transparencia de Aragón disponga de los medios para emitir los informes que se derivan de su aplicación en el plazo de diez días previsto en el precepto. A estos efectos es preciso recordar que, a diferencia de otros Comisionados de transparencia autonómicos, el CTAR no cuenta con miembros en dedicación exclusiva, ni existe una estructura administrativa propia. Únicamente a la Secretaria (que en la actualidad es la Jefa del Servicio de Transparencia del Gobierno de Aragón) le corresponde el apoyo administrativo y asistencia técnica al Pleno del órgano colegiado. Esta situación determina que, pese al intenso trabajo desarrollado, el CTAR no ha conseguido hasta la fecha resolver las reclamaciones presentadas en el plazo legal de tres meses previsto en la norma. En cuanto a los informes (el que ahora se emite será el noveno) se aprueban, con carácter general, en la siguiente sesión convocada desde la solicitud, pero el breve plazo de diez días previsto en el Anteproyecto no permitirá, en la mayoría de ocasiones, su emisión en plazo, desvirtuando de este modo su finalidad al ser un informe preceptivo, pero no vinculante.

SEXTO.- El artículo 115 del Anteproyecto tiene por rúbrica "*Acceso al conocimiento en materia de contratación pública*" y reconoce la existencia de unas obligaciones en materia de publicidad activa en la normativa de transparencia en Aragón —contenidas en la actualidad en el artículo 16 de la Ley 8/2015— al tiempo que identifica tres medios de acceso al conocimiento de esta contratación.

Este Consejo de Transparencia realiza las siguientes sugerencias y consideraciones al contenido:



- a) Entre los medios de acceso al conocimiento deberían figurar en primer lugar los Portales de Transparencia, pues como ya se ha señalado en el Fundamento de Derecho Segundo no son equivalente en muchas ocasiones a los que se identifican en la letra b) como “acceso abiertos a bases de datos”. Es cierto que el precepto comienza reconociendo las obligaciones de publicidad activa —que necesariamente deben llevarse a efecto en los Portales de Transparencia por imperativo legal— pero en la redacción actual no parecen incluidos en los tres medios identificados.
- b) La expresión adecuada en la letra a) es “las solicitudes de acceso a la información pública”.
- c) En el apartado 2 se prevé un punto general de información en materia de contratación pública, en la sede electrónica de la entidad, con una mención expresa a un área dirigida a la ciudadanía, regulada para el Gobierno de Aragón en el artículo 118 como “Portal de Contratación Pública de Aragón”. Pues bien, en coherencia con lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo de este informe, este punto general de información no puede sustituir al contenido de la información de contratación que debe estar disponible en los Portales de Transparencia como exigencia de la Ley 8/2015.
- d) Como atributos de la información en ese “punto de información general” se mencionan la accesibilidad, la claridad, la didáctica y el sistema de lectura fácil. Atributos todos necesarios y loables, pero que no son una relación exhaustiva de los



exigidos en la normativa de transparencia, que incluyen también la actualización, veracidad, objetividad etc.

SÉPTIMO.- El artículo 116 del Anteproyecto se dedica a la denominada “Solicitud de información” —se entiende “Solicitud de información pública”— y es muy cuestionable su necesidad en los términos planteados, máxime cuando este derecho está regulado con carácter básico en la Ley 19/2013. Por su parte, la Ley 8/2015 contiene algunos matices propios en la tramitación de las solicitudes, como la comunicación previa o una definición algo más detallada de las causas de inadmisión.

En consecuencia, no resulta oportuno que este precepto incorpore una regulación propia que vaya más allá de la remisión a las normas vigentes en esta materia. Además, se incorporan algunas menciones que colisionan con la regulación básica, como la previsión de un plazo de “atención” de la solicitud menos claro que el contenido en la regulación vigente —que prevé, además, la posibilidad de ampliación de plazo en unos supuestos excepcionales; o un plazo diferente cuando concurra una causa de inadmisión—; la incorporación de una causa de inadmisión ajena a las tasadas por la regulación básica como “aquellas que justificadamente rechace el centro gestor”; o la omisión de otras de las previstas (información auxiliar o de apoyo, carácter abusivo etc.).

Hay que señalar también que el derecho de acceso a la información pública no se ciñe en esta materia a la información “sobre los expedientes de contratación” —entendida como “procedimientos de contratación”, pues el expediente es solo la instrumentalización del



procedimiento—, sino que alcanza múltiples aspectos que van más allá, como relaciones de contratos de una determinada naturaleza, objeto o contratista; pagos; situación de ejecución etc. Así, es doctrina de todos los Comisionados de Transparencia que el hecho de que la información que se solicita no esté redactada (es decir, no sea un documento) en el momento de hacer la solicitud no justifica por sí solo la inadmisibilidad de la solicitud, porque no significa que la información no exista y hay que tener en cuenta que, a diferencia del planteamiento tradicional de la legislación de procedimiento administrativo, el derecho garantizado por la normativa de transparencia no es solo de acceso a los documentos, sino a la información, que es un concepto más amplio, asimilable a conocimiento (entre otras, Resolución CTAR 24/2020, de 11 de agosto).

OCTAVO.- En el artículo 119.5 del Anteproyecto se establece que las funciones de supervisión de la Junta de Contratación Pública de Aragón se realizarán sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros órganos y se identifican a la Cámara de Cuentas de Aragón, al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón y los órganos equivalentes de la Administración local, al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y a los órganos de recurso que, en su caso, se creen en el ámbito de la Administración Local.



Se ha omitido en esa relación al Consejo de Transparencia de Aragón, que es quien tiene atribuidas en la Ley 8/2015 las competencias de supervisión de la transparencia en todo el territorio aragonés.

NOVENO.- Como última consideración, de estilo y en pro de un lenguaje claro, se propone sustituir la expresión “presente ley” que figura en numerosas ocasiones en la norma por “esta ley”.

Es cierto que la utilizada es una expresión muy arraigada en el lenguaje jurídico tradicional, pero es más acorde a las reglas de la lengua española el empleo del adjetivo demostrativo “este”, dado que el adjetivo “presente”, tal y como lo define la Real Academia Española en su diccionario, se refiere a *“quien está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio”*.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. INFORMA

Se informa favorablemente el texto del Anteproyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto a las previsiones sobre transparencia entendida como aquella que permite a la ciudadanía controlar la buena administración de los asuntos públicos, siempre que se tengan en



cuenta y se incorporen al texto las consideraciones contenidas en este informe, en especial las realizadas a los artículos 114, 115, 116 y 119.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Consta la firma

Ana Isabel Beltrán Gómez